

RESOLUCIÓN NRO. 051-26

(Julio 21 de 2.026)

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa por contravención a las normas de tránsito y se suspende y/o cancela licencia de conducción"

Comparendo: 54001000000049906823

Fecha: 31 de agosto de 2025

Infracción: F Ley 1696 de 2013 - Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Grado de Embriaguez: RENUENCIA

Conductor: Kevin Miguel Aguilar Duran

Cedula: 1.004.802.537

Licencia de Conducción: Sin licencia

Placa Vehículo: Sin Identificar

Clase Servicio: Particular

Tipo Vehículo: Motocicleta

En San José de Cúcuta, siendo las 11:40 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026), el suscrito Inspector de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de San José de Cúcuta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3, 6, 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1696 de 2013 y demás normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la Orden de Comparendo No. 54001000000049906823, impuesta el treinta y uno (31) de agosto de 2025 al señor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.802.537 de Cúcuta, Norte de Santander, quien para el momento de los hechos se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de servicio particular tipo GN color negro, por la presunta comisión de la infracción F, prevista en la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol, estableciéndose en estado de **renuencia** a la práctica de la prueba de alcoholemia y encontrándose, además, no acreditado para conducir vehículo automotor.

Se deja constancia de la NO comparecencia del investigado a la presente diligencia, pese a haber sido citado en debida forma para la audiencia de lectura de fallo, precisando que su asistencia tenía como único propósito surtir la **notificación personal del acto administrativo que pone fin a la actuación**, toda vez que no ejerció oportunamente su derecho de comparecer dentro de los términos previstos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, así mismo, garantizar lo establecido en el artículo 142 ibidem, pese a haber sido debidamente notificado de la Orden de Comparendo. En consecuencia, al haberse garantizado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción mediante las oportunidades procesales legalmente previstas, y no existiendo



actuación pendiente por evacuar, esta autoridad procede a emitir decisión de fondo con fundamento en las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio.

ANTECEDENTES

En San José de Cúcuta, el treinta y uno (31) de agosto de 2025 fue impuesta y notificada la Orden de Comparendo No. **54001000000049906823** al señor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.802.537** de Cúcuta, Norte de Santander, por la presunta comisión de la infracción F prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, estableciéndose además **renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia**, conducta cuya consecuencia jurídica se encuentra regulada en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

La imposición de la referida orden de comparendo tuvo origen en un procedimiento adelantado por funcionarios de la Policía Nacional, quienes, en ejercicio de sus funciones y bajo la presunción de legalidad que ampara los actos de los servidores públicos, consignaron en el informe policial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. De acuerdo con dicho informe, los uniformados observaron al señor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN** movilizándose en una motocicleta tipo **GN**, color negro, quien colisionó contra un patrullero de la Policía Nacional que atendía un accidente de tránsito y posteriormente emprendió la huida del lugar. Minutos más tarde fue interceptado e identificado plenamente por los mismos funcionarios como la persona que conducía dicho vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente, obra en el expediente constancia de que, mientras los uniformados prestaban los primeros auxilios al patrullero lesionado y aseguraban la escena, un grupo de personas sustrajo la motocicleta involucrada en el accidente, razón por la cual el automotor no pudo ser puesto a disposición de las autoridades. No obstante, dicha circunstancia no desvirtúa la identificación del presunto infractor como conductor del vehículo, toda vez que esta se produjo por percepción directa de los funcionarios de policía que presenciaron los hechos y posteriormente lo interceptaron e individualizaron plenamente.

De igual manera, se encuentra acreditado que, como consecuencia de los mismos hechos, la **fiscalía general de la Nación** adelanta investigación penal bajo la **Noticia Criminal No. 540016106173202580218**, seguida en contra del señor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN** por los presuntos delitos de **lesiones culposas, agravadas por fuga**. Si bien la actuación penal es autónoma e independiente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la existencia de dicha investigación constituye un elemento documental que corrobora la individualización realizada por los funcionarios de policía respecto de la persona que conducía la motocicleta al momento de la ocurrencia de los hechos.

Conforme a lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, el señor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN** fue citado mediante la Orden de Comparendo para comparecer ante este



organismo de tránsito con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso contravencional. Sin embargo, vencido el término legal, no compareció ni presentó justificación alguna por su inasistencia, razón por la cual la actuación administrativa continuó conforme al procedimiento legalmente establecido.

En consecuencia, este Despacho deja constancia de que al investigado se le garantizaron plenamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, brindándole la oportunidad de rendir versión libre, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y solicitar aquellas que estimara pertinentes. No obstante, el investigado decidió no hacer uso de las oportunidades procesales previstas por la ley, por lo que, encontrándose agotadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde a esta autoridad resolver de fondo la responsabilidad contravencional con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente.

Al respecto, la **Corte Constitucional**¹ ha señalado que el debido proceso administrativo exige a la Administración observar estrictamente las etapas y garantías previstas en la ley; sin embargo, también impone a los administrados la carga de ejercer oportunamente los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. En consecuencia, la inactividad, negligencia o inasistencia injustificada del investigado no constituye un obstáculo para que la autoridad competente continúe con el trámite y adopte la decisión que en derecho corresponda, siempre que se hayan respetado las garantías propias del debido proceso, como ocurre en el presente asunto.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS. El artículo 162² del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que

¹ Sentencia T-214/04

El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

² ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.



trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador a un conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el propósito de establecer si los medios de prueba obrantes en el expediente satisfacen los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, resulta necesario acudir a los conceptos desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional en materia probatoria, a fin de determinar la procedencia de su decreto, práctica, incorporación y valoración, en armonía con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio y en estricta relación con el objeto de la presente investigación contravencional de tránsito. Solo aquellos elementos probatorios que reúnan tales presupuestos podrán servir de fundamento para la adopción de la decisión de fondo, en observancia de los principios del debido proceso, contradicción y valoración integral de la prueba.

De esta manera, por conducencia se comprende << (...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>³

Por su parte, la pertinencia es la: << (...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>⁴

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que << (...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede

³ PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", ediciones Librería El Profesional, Decima primera edición 2000. Página 109.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", ediciones Librería El Profesional, Decima primera edición 2000. Página 109

darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>⁵

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 170, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará de oficio las siguientes pruebas:

1. Orden de Comparendo No. 54001000000049906823. - Documento mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Valor probatorio: Conducente, pertinente y útil, por cuanto acredita la iniciación formal del procedimiento, la identificación del presunto infractor y las circunstancias generales de la infracción.

2. Informe de judicial. - Suscrito por los funcionarios de la Policía Nacional que intervinieron en los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2025.

En dicho informe se consignan: la observación directa del ciudadano conduciendo la motocicleta tipo GN color negro; el accidente con el uniformado; la huida del lugar; la posterior interceptación; la negativa a practicarse la prueba de alcoholemia; la captura; la lectura de derechos; el traslado al centro asistencial; la posterior puesta a disposición de la Fiscalía.

Asimismo, se deja constancia de que la motocicleta fue sustraída por terceros mientras era atendido el accidente.

Valor probatorio: Conducente, pertinente y útil, pues constituye el relato oficial de los hechos elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y permite reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5 Resolución 1844 de 2015).

Valor probatorio: Conducente, pertinente y útil, ya que acredita el cumplimiento del protocolo previo a la práctica de la prueba indirecta de alcoholemia.

⁵ Procuraduría Primera delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2006.



4. Declaración de aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Medición Indirecta de Alcholeミア mediante Aire Espirado.

Valor probatorio: Conducente, pertinente y útil, por cuanto demuestra que el procedimiento técnico fue adelantado conforme a la Resolución 1844 de 2015.

5. Registro de tirillas de medición del alcohosensor.

Valor probatorio: Conducente y pertinente, en tanto hacen parte integral del procedimiento de medición indirecta de alcholeミア y permiten verificar la actuación desplegada por los funcionarios.

En el presente caso adquieren especial relevancia para acreditar que el procedimiento fue iniciado y que el investigado se negó a culminarlo.

6. Formato de retención preventiva de la licencia de conducción. - Se encuentra incorporado al expediente sin diligenciar.

Valor probatorio: Conducente y pertinente, puesto que evidencia que no se efectuó la retención material de la licencia, circunstancia que no incide sobre la configuración de la infracción investigada.

7. Registro videográfico. - Video con duración aproximada de siete (7) minutos y veintidós (22) segundos.

En dicho registro se observa la lectura de derechos al ciudadano, la información sobre el procedimiento de alcholeミア y las actuaciones desarrolladas por los funcionarios de policía.

Valor probatorio: Conducente, pertinente y útil, por tratarse de un medio audiovisual objetivo que permite corroborar el procedimiento adelantado en vía y las garantías brindadas al investigado.

8. Solicitud de evidencia videográfica dirigida a la Policía Nacional. - Obra en el expediente la solicitud elevada por este Despacho con el propósito de obtener el registro audiovisual que soportara el procedimiento. Igualmente reposa la respuesta emitida por la Seccional de Tránsito y Transporte Norte de Santander.

Valor probatorio: Pertinente y útil, pues demuestra la actividad probatoria desplegada por esta autoridad y la diligencia en la búsqueda de elementos materiales de prueba.

9. Solicitud de expediente a la Fiscalía General de la Nación. - Obra petición elevada por esta autoridad solicitando copia del expediente penal relacionado con la Noticia Criminal No. 540016106173202580218.

Valor probatorio: Pertinente y útil, porque evidencia la gestión realizada para recaudar todos los elementos de juicio disponibles

10. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación. - La Fiscalía remitió copia de los elementos materiales probatorios correspondientes a la Noticia Criminal No. 540016106173202580218, relacionados con los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2025.

Valor probatorio: Conducente, pertinente y útil, en cuanto incorpora documentos relacionados con los mismos hechos investigados administrativamente y permite corroborar la individualización del ciudadano y la secuencia fáctica descrita por los funcionarios policiales, sin que ello implique trasladar automáticamente la responsabilidad penal al presente procedimiento administrativo.

Los documentos anteriormente relacionados, junto con la Orden de Comparendo No. 54001000000049906823 y los demás elementos materiales probatorios allegados al expediente, fueron remitidos a esta Inspección de Tránsito y Transporte por las autoridades competentes dentro de las actuaciones surtidas con ocasión de los hechos ocurridos el treinta y uno (31) de agosto de 2025, e incorporados en forma legal y oportuna al presente proceso administrativo sancionatorio.

Una vez examinados por este Despacho, se advierte que los referidos medios de prueba cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que guardan relación directa con los hechos objeto de investigación, resultan idóneos para su esclarecimiento y contribuyen a la formación del convencimiento de esta autoridad administrativa, sin perjuicio de la valoración integral que de ellos se realizará en la etapa correspondiente, conforme a las reglas de la sana crítica.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR e INCORPORAR al expediente administrativo las pruebas documentales y demás elementos materiales probatorios anteriormente relacionados, por reunir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

SEGUNDO: Tener las anteriores pruebas como legal y oportunamente allegadas al presente proceso administrativo sancionatorio, las cuales serán apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese en estrados la presente decisión al señor KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.802.537, dejando constancia de que se da lectura íntegra de la misma en la presente audiencia. Hágase saber que contra este auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse verbalmente en esta misma diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

Surtida la notificación en estrados y concedido el uso de la palabra al investigado, se deja constancia de que no interpone ni sustenta recurso alguno contra la presente decisión. En consecuencia, al quedar ejecutoriado el presente auto, este Despacho continuará con las etapas procesales correspondientes, encaminadas a resolver de fondo la responsabilidad contravencional del investigado.



PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el 31 de agosto de 2025 por el presunto infractor, se enmarca o no, en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

VALORACION PROBATORIA

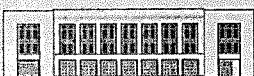
De conformidad con las reglas de la sana crítica y el principio de valoración integral de la prueba, este Despacho procede a examinar los elementos materiales probatorios legalmente incorporados al expediente, los cuales se estiman conducentes, pertinentes y útiles para la adopción de la decisión de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y a los parámetros técnicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

1. DOCUMENTALES QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE APORTADOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA.

Del análisis del material documental allegado por la Secretaría de Movilidad de San José de Cúcuta, se establece que para el día treinta y uno (31) de agosto de 2025, fecha en la cual se practicó la prueba de embriaguez al implicado, se encontraba vigente, calibrado y en óptimas condiciones de funcionamiento el ALCOHOSENSOR marca **INTOXIMETERS. INC V XL**, modelo **AS V XL**, número de serie **020504**.

Así mismo, se evidencia que fueron verificados y validados positivamente todos los ítems correspondientes al alistamiento del equipo utilizado en la medición, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.1.1 de la Resolución 1844 de 2015, diligenciamiento que fue realizado por el ALCOHOSENSORISTA operador, P.t. **Camilo Andrés Mendoza Llanes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092155318.

Con el cumplimiento de dicho procedimiento se satisfacen los parámetros exigidos para la fase preanalítica de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, previstos en la normativa técnica citada. En consecuencia, el documento que acredita el alistamiento y estado del equipo constituye requisito esencial para demostrar la confiabilidad, validez y trazabilidad de los resultados obtenidos en la medición practicada.



DE LA ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5- SEGÚN RESOLUCIÓN 1844-2015) DE FECHA 19-07-2025 SUSCRITO POR EL P.T. CAMILO ANDRÉS MENDOZA LLANES, COMO REQUISITO QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 PARA PROCEDER A REALIZAR LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ DENTRO DE LA FASE PRE ANALÍTICA. Encuentra este Despacho que el formato de entrevista previa a la medición con ALCOHOSENSOR se encuentra debidamente diligenciado, consignándose de manera correcta los datos del implicado **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.004.802.537. Así mismo, obran el nombre, identificación y firma del funcionario público operador del ALCOHOSENSOR, P.t. Camilo Andrés Mendoza Llanes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092155318.

Por lo que el documento que aquí se analiza goza de presunción de autenticidad, conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmado o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).

En consecuencia, el documento objeto de análisis, al no haber sido tachado de falso ni desconocido ante autoridad competente, goza de presunción de autenticidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

En dicho formato se estableció como lugar de realización de la medición y del procedimiento de embriaguez y como fecha el treinta y uno (31) de agosto de 2025, datos que resultan plenamente concordantes con el acervo probatorio obrante dentro del expediente contravencional y con la orden de comparendo No. 54001000000049906823.

De igual manera, este Despacho observa que el formato cumple cabalmente con la fase preanalítica prevista en el numeral 7.3.1.2.2 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, garantizando tanto los derechos procedimentales de la examinada como la fiabilidad técnica del resultado obtenido por el operador del equipo.

En particular, se constata que las preguntas exigidas en la entrevista previa fueron respondidas de manera clara y expresa, registrándose las siguientes respuestas:

A la pregunta - en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales?

se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**.

Lo anterior permite concluir que se dio estricto cumplimiento a los requisitos de preparación de la **examinada**, conforme al numeral 7.3.1.2 de la Resolución 1844 de 2015.

En el mismo documento se dejó constancia de que al presunto infractor, se le fueron informadas las garantías constitucionales aplicables al procedimiento, en concordancia con lo señalado por la Sentencia C-633 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, el agente operador del **ALCOHOSENSOR** declaró bajo su responsabilidad que los resultados obtenidos corresponden a una prueba practicada por personal competente, utilizando un equipo debidamente calibrado y vigente al momento de la medición, y que el procedimiento se realizó conforme a la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado", acatando las instrucciones del fabricante.

Se individualizó plenamente el equipo utilizado, correspondiente a un **ALCOHOSENSOR** marca **INTOXIMETERS. INC V XL**, modelo **AS V XL**, número de serie **020504**, registrándose los consecutivos de medición No. 1444, con resultados muestra insuficiente, concluyéndose el procedimiento con un resultado correspondiente a **RENUENCIA**.

En consecuencia, el documento analizado refleja que el procedimiento de medición fue realizado en debida forma, cumpliendo con las exigencias técnicas y jurídicas establecidas en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, constituyéndose en prueba válida, confiable y legalmente admisible dentro del presente proceso contravencional.

Finalmente, debe precisarse que la entrevista previa hace parte integral de la fase preanalítica del procedimiento, siendo requisito indispensable para la práctica de la medición, tal como lo establece la citada normativa en los siguientes términos:

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre analítica de la medición que comprende la preparación de la **examinada** y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma reza lo siguiente: (...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas: 7.3.1 FASE PREANALÍTICA 7.3.1.2 Preparación del examinado (16). 7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que

se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Subrayas fuera de texto).

En efecto, se observa que el procedimiento fue adelantado por el patrullero Camilo Andrés Mendoza Llanes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.155.318, operador autorizado del equipo ALCOHOSENSOR marca INTOXIMETERS INC. V XL, modelo AS V XL, serie No. 020504, quien dejó constancia de la aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad y del cumplimiento de las etapas técnicas exigidas para la práctica de la medición indirecta de alcoholemia.

Particularmente, el formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor se encuentra debidamente diligenciado, identificando plenamente al ciudadano KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN, así como la fecha, hora y lugar del procedimiento. Igualmente, registra las preguntas previstas en la fase preanalítica establecida por el numeral 7.3.1.2.2 de la Resolución 1844 de 2015, las cuales fueron formuladas antes de iniciar la medición, dejando constancia de las respuestas suministradas por el examinado.

Del mismo modo, se verifica que en dicho formato se dejó constancia de que al ciudadano le fueron informados sus derechos y las garantías aplicables al procedimiento de medición indirecta de alcoholemia, actuación que además encuentra respaldo en el registro videográfico incorporado al expediente.

Por otra parte, la Declaración de Aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad acredita que el procedimiento fue ejecutado utilizando el equipo previamente identificado, bajo las condiciones técnicas previstas por la Resolución 1844 de 2015 y siguiendo los protocolos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

Finalmente, los registros expedidos por el alcohosensor evidencian que el procedimiento de medición fue iniciado, generándose el registro correspondiente a muestra insuficiente, concluyendo el procedimiento con la anotación de RENUENCIA, circunstancia que resulta plenamente concordante con la información consignada en la Orden de Comparendo, el informe policial y el registro videográfico obrantes en el expediente.

En consecuencia, este Despacho otorga pleno valor probatorio a la documentación técnica anteriormente relacionada, por cuanto fue elaborada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no fue objeto de tacha de falsedad ni desvirtuada por prueba en contrario, y demuestra que el procedimiento administrativo y técnico previo a la medición indirecta de alcoholemia fue iniciado con observancia de los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015.

DEL REGISTRO FÍLMICO DEL PROCEDIMIENTO, Obra igualmente en el expediente registro fílmico con una duración aproximada de siete (7) minutos y veintidós (22) segundos, el cual fue incorporado legalmente al presente trámite y valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

Del análisis del referido medio audiovisual se evidencia el desarrollo del procedimiento adelantado por los funcionarios de la Policía Nacional, observándose la identificación del ciudadano KEVIN

MIGUEL AGUILAR DURÁN, la lectura de las garantías constitucionales y legales que le asistían, la explicación del procedimiento de medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado y las consecuencias jurídicas derivadas de la negativa injustificada a su práctica, conforme a lo previsto en la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015.

Asimismo, el registro permite corroborar que el operador del alcohosensor actuó conforme al protocolo técnico establecido para la práctica de la prueba, brindando al ciudadano la oportunidad de suministrar la muestra de aire espirado requerida. No obstante, se observa que el procedimiento no pudo culminarse por la conducta asumida por el investigado, circunstancia que resulta concordante con lo consignado en la Orden de Comparendo, en el Informe Policial, en la Entrevista Previa a la Medición, en la Declaración de Aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad y en los registros emitidos por el alcohosensor.

En consecuencia, este Despacho otorga pleno valor probatorio al registro filmico, por constituir un medio de prueba objetivo que permite verificar de manera directa las actuaciones desplegadas por los funcionarios de policía durante el procedimiento, corroborando el respeto de las garantías procesales del investigado y la ocurrencia de los hechos consignados en la documentación técnica que integra el expediente administrativo.

DEL FORMATO DE DECLARACION DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO CORRESPONDIENTE AL ALCOHOSENSOR DE MARCA INTOXIMETERS. INC, MODELO AS V XL, NÚMERO DE SERIE 020504 (NUMERAL 7.2.4.7 Y 7.3.2.10 SEGÚN RESOLUCIÓN 1844 DE 2015).

Encuentra este Despacho que el referido formato se encuentra debidamente diligenciado, registrándose el nombre, identificación y firma del agente operador del ALCOHOSENSOR, P.t. **Camilo Andrés Mendoza Llanes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092155318, razón por la cual el documento objeto de análisis goza de presunción de autenticidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

El documento certifica el estado técnico y operativo del equipo **INTOXIMETERS. INC. No. 020504**, la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad, así como la competencia del operador, dejando constancia de que el procedimiento de medición indirecta de alcoholemia fue practicado a al presunto contraventor, conforme a los parámetros técnicos y metodológicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015.

Así mismo, el formato individualiza plenamente el equipo empleado, registra el consecutivo de la medición **No. 1444**, cuyo resultado corresponde a "**Muestra insuficiente**", dejando constancia de que el procedimiento concluyó con **resultado de RENUENCIA**, debido a que el ciudadano no suministró una muestra de aire espirado apta para culminar la prueba, pese a habersele informado previamente el procedimiento y las consecuencias jurídicas derivadas de su negativa.



De acuerdo con la Resolución 1844 de 2015, este documento constituye uno de los soportes técnicos exigidos para demostrar la confiabilidad, trazabilidad y validez de los resultados obtenidos en la medición indirecta de alcoholemia, encontrándose suscrito por el operador responsable y por la persona examinada, lo cual evidencia la aceptación de lo allí consignado.

En consecuencia, el documento analizado refleja que el procedimiento fue realizado en debida forma, observando las garantías técnicas y procedimentales previstas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se tiene como prueba válida, pertinente y conducente dentro del presente proceso contravencional.

DE LOS REGISTROS DE MEDICIÓN DEL ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS. INC, MODELO AS V XL, NÚMERO DE SERIE 020504 ENSAYO No. 1444 con resultado de muestra insuficiente: Se observa que la prueba No. 1, identificada con el ensayo No. 1444, arrojando muestra insuficiente, prueba practicada con el **ALCOHOSENSOR** marca **INTOXIMETERS. INC**, modelo **AS V XL**, número de serie **020504**, conforme a los protocolos establecidos para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

Del análisis de dichos registros se evidencia que el equipo realizó el ensayo identificado con el consecutivo No. 1444, arrojando como resultado "Muestra insuficiente", circunstancia que quedó registrada automáticamente por el dispositivo de medición conforme a los protocolos técnicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Asimismo, en los registros técnicos reposan la identificación del ciudadano examinado, la identificación del operador del equipo, Patrullero Camilo Andrés Mendoza Llanes, el lugar de práctica de la medición, la fecha del procedimiento y los demás datos propios del ensayo, información que resulta plenamente concordante con la consignada en la Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor, la Declaración de Aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, el Informe Policial y la Orden de Comparendo No. 54001000000049906823.

Para este Despacho, la coincidencia existente entre los registros emitidos automáticamente por el equipo y los demás documentos técnicos incorporados al expediente otorga credibilidad y consistencia al procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito, evidenciándose una secuencia lógica y coherente entre cada una de las actuaciones desarrolladas durante la diligencia.

Debe precisarse que el resultado "Muestra insuficiente" constituye un registro técnico objetivo generado por el alcohosensor, el cual, valorado conjuntamente con la declaración del operador, el informe policial y el registro fílmico del procedimiento, permite establecer que el ciudadano no suministró una muestra de aire espirado apta para culminar la prueba, circunstancia que dio lugar a que el procedimiento concluyera con la declaratoria de renuencia, en los términos previstos por la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015.



En consecuencia, este Despacho otorga pleno valor probatorio a los registros de medición del alcohosensor, por cuanto constituyen un medio de prueba técnico, objetivo, conducente, pertinente y útil, elaborado mediante un equipo autorizado y conforme a los protocolos científicos vigentes, corroborando el desarrollo del procedimiento de medición indirecta de alcoholemia adelantado al investigado.

La Orden de Comparendo No. 54001000000049906823 acredita el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y guarda correspondencia con el Informe de Policía Judicial elaborado por los uniformados que atendieron los hechos ocurridos el treinta y uno (31) de agosto de 2025, en el cual se describen de manera cronológica las circunstancias que dieron lugar a la intervención policial, la conducción del vehículo por parte del investigado, el accidente presentado, su posterior interceptación, la solicitud para la práctica de la prueba de alcoholemia, la negativa del ciudadano a culminarla, la lectura de sus derechos, su captura y la posterior puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, la documentación técnica elaborada durante el procedimiento de medición indirecta de alcoholemia —*compuesta por la Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor, la Declaración de Aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad y los Registros de Medición expedidos por el equipo ALCOHOSENSOR marca INTOXIMETERS INC., modelo AS V XL, serie No. 020504*— demuestra que el procedimiento fue iniciado observando las exigencias previstas en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dichos documentos evidencian que el equipo utilizado se encontraba plenamente identificado, que el operador estaba autorizado para realizar la prueba y que fueron cumplidas las etapas preanalíticas exigidas por la reglamentación técnica.

De igual manera, los registros emitidos automáticamente por el alcohosensor reflejan la generación del ensayo No. 1444, cuyo resultado corresponde a "Muestra insuficiente", circunstancia que, valorada conjuntamente con la declaración del operador, el informe policial y el registro videográfico, permite establecer que el procedimiento técnico fue iniciado, pero no pudo culminarse debido a que el ciudadano no suministró una muestra de aire espirado apta para completar la medición, situación que fue registrada por el equipo y documentada por los funcionarios actuantes.

Esta conclusión encuentra además respaldo en el registro fílmico incorporado al expediente, el cual permite verificar objetivamente que al ciudadano le fueron informadas las garantías constitucionales y legales que le asistían, se le explicó el procedimiento para la práctica de la prueba de alcoholemia y las consecuencias jurídicas derivadas de negarse a su realización, observándose igualmente las actuaciones desplegadas por los funcionarios de policía durante toda la diligencia. El contenido del video resulta plenamente concordante con los documentos técnicos y con el informe policial, fortaleciendo la credibilidad y consistencia del material probatorio.



Igualmente, la solicitud de información dirigida por esta autoridad a la Policía Nacional, la petición elevada a la Fiscalía General de la Nación y la respuesta remitida por dicha entidad demuestran la diligencia desplegada por este Despacho en la búsqueda y recaudo de todos los elementos materiales probatorios relacionados con los hechos investigados, incorporándose al expediente documentación que permite corroborar la individualización del investigado y la secuencia fáctica descrita por los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Así mismo, se verifica que los resultados de las referidas mediciones coinciden plenamente con los consignados en la casilla correspondiente de la orden de comparendo No. **54001000000049906823 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2025**, evidenciándose plena congruencia entre el registro técnico del equipo y el acto administrativo que dio origen al proceso contravencional.

DEL FORMATO DE RETENCION PREVENTIVA LICENCIA DE CONDUCCION. Referente a los documentos relacionados con la retención preventiva de la licencia de conducción, se tiene que el agente de tránsito quien suscribió la orden de comparendo no pudo retener la licencia de conducción en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, debido a que el presunto contraventor estaba realizando la actividad de conducir con la licencia en estado vencida.

(...) Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.

En consecuencia, valoradas integralmente las pruebas documentales, técnicas y audiovisuales allegadas al expediente, este Despacho les otorga pleno mérito probatorio, por cuanto fueron obtenidas e incorporadas legalmente, guardan coherencia entre sí, no fueron desvirtuadas mediante prueba en contrario y permiten tener por acreditado que la autoridad de tránsito adelantó el procedimiento de medición indirecta de alcoholemia con observancia de los protocolos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, brindando al investigado las garantías propias del debido proceso. Asimismo, permiten establecer que fue el comportamiento asumido por el ciudadano durante la diligencia el que impidió culminar satisfactoriamente la prueba, circunstancia que deberá ser analizada por esta autoridad al momento de determinar si dicha conducta configura la renuencia prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose



elaborado la orden de comparendo No. **54001000000049906823** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra este despacho a determinar la responsabilidad contravencional de **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **1.004.802.537 de Cúcuta Norte de Santander**, en calidad de CONDUCTOR del vehículo motocicleta de servicio particular tipo GN color negro,, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) ***“La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto.”*** (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez: (...) ***“estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”***. (Guía para la Determinación Clínica forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633/14, mediante la cual establece:

(...) “en primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (iii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene

derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto factico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valla constitucional* (...) (sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

"PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Esta disposición guarda concordancia con lo señalado en los considerandos de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual reitera que, conforme al artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 — que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, a su vez modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, el estado de embriaguez o alcoholemia deberá establecerse mediante prueba que no cause lesión.

DEL CASO CONCRETO. Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **1.004.802.537 de Cúcuta Norte de Santander**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazo la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N° **54001000000049906823** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por los funcionarios de la Policía Nacional en el Informe de Policía Judicial, de lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, de la Orden de Comparendo No. **54001000000049906823**, del registro fílmico incorporado al expediente y de la valoración integral de las demás pruebas documentales obrantes en la presente actuación administrativa, esta Autoridad de Tránsito logró concluir con la certeza suficiente que **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.802.537 de Cúcuta (Norte de Santander), al momento de la ocurrencia de los hechos del treinta y uno (31) de agosto de 2025, era quien conducía la motocicleta de servicio particular, tipo GN, color negro, siendo plenamente identificado por los uniformados que intervinieron en el procedimiento, circunstancia que resulta plenamente concordante con los demás medios de prueba recaudados dentro del expediente.

Así mismo, de las pruebas valoradas se evidencia que la intervención de la autoridad de tránsito no obedeció a un procedimiento arbitrario, sino a la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual

resultó lesionado un servidor de la Policía Nacional, circunstancia que justificó plenamente el requerimiento realizado al investigado para la práctica de la prueba de alcoholemia, en los términos del artículo 150 de la Ley 769 de 2002.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **1.004.802.537 de Cúcuta Norte de Santander**, quien ejercía la actividad de conducir el vehículo motocicleta de servicio particular tipo GN color negro, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

En consecuencia, de la valoración integral del acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho concluye que se encuentra plenamente acreditado que el señor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.802.537 de Cúcuta (Norte de Santander), conducía la motocicleta de servicio particular tipo GN, color negro, el día treinta y uno (31) de agosto de 2025, y que, una vez requerido por la autoridad de tránsito para la práctica de la prueba de alcoholemia, con observancia de las garantías legales y del procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015, no suministró una muestra de aire espirado apta para culminar la medición, conducta que quedó registrada en los documentos técnicos, en el informe policial y corroborada mediante el registro filmico incorporado al expediente.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos para concluir que el investigado incurrió en la conducta de **renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia**, prevista en el inciso correspondiente del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, según el cual al conductor de un vehículo automotor que, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas legalmente establecidas, o se dé a la fuga, le serán impuestas las sanciones previstas por el legislador, consistentes en la cancelación de la licencia de conducción, multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Así las cosas, se tiene que **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, gozó de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Esta autoridad le brindó la oportunidad de asistir a la audiencia pública acompañado de un abogado de confianza si así lo estimaba conveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito. Igualmente, se le permitió rendir versión libre y espontánea sobre los hechos que dieron lugar al comparendo en cuestión, así como solicitar y aportar los medios probatorios que considerara pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, analizado y valorado dentro de la presente actuación administrativa, este despacho otorga pleno valor probatorio a los registros



generados por el equipo ALCOHOSENSOR, cuya autenticidad se presume al existir certeza sobre la persona que los elaboró y sobre aquella a quien se atribuyen, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, disposición conforme a la cual los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros se presumen auténticos mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, circunstancias que no se acreditaron dentro del presente trámite.

En virtud de lo anterior, y una vez valoradas integralmente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, este despacho encuentra demostrado, más allá de toda duda razonable, que el señor **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.802.537 de Cúcuta Norte de Santander**, conducía el vehículo motocicleta de servicio particular tipo GN color negro bajo un estado de embriaguez correspondiente al **RENUNCIA** para la fecha de ocurrencia de los hechos, conducta que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo No. **5400100000049906823**.

Acreditado el estado de embriaguez mediante el resultado obtenido en la prueba técnico-científica legalmente practicada, corresponde a esta autoridad de tránsito determinar la sanción aplicable conforme a lo previsto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, norma que establece para la Renuencia las siguientes consecuencias jurídicas:

Ley 1696 de 2013 (...)

Artículo 05, que modifica el artículo 152 de la ley 769 de 2002 (...)

Parágrafo 03 - *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles*

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Ley 769 de 2002 - Código Nacional De Tránsito



Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 55. Comportamiento del Conductor, Pasajero o Peatón. *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)".*

Artículo 122. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013: esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Parágrafo. Modificado por el art. 3 de la Ley 1696 de 2013 *"La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)".



Art. 153 del C.N.T.T: *“Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. “Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto y en base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el suscrito Inspector de Tránsito y Transporte V;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR a **KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **1.004.802.537** de **Cúcuta Norte de Santander**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placas motocicleta de servicio particular tipo GN color negro, por la comisión de la infracción **F – RENUENCIA**, derivada de la **orden de comparendo No. 5400100000049906823** DEL **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al **CONTRAVENTOR KEVIN MIGUEL AGUILAR DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.004.802.537** de **Cúcuta Norte de Santander**, **MULTA** correspondiente a **mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, según la orden de comparendo No. **5400100000049906823** del **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2025**, por la infracción **F RENUENCIA**.



TERCERO: SANCIONAR al CONTRAVENTOR, con la cancelación de la licencia de conducción, a partir del veintiuno (21) de julio de 2026 hasta el día veinte (20) de julio de 2051. Se prohíbe a la persona la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la cancelación.

CUARTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACION** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo único del artículo 3º de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

QUINTO: IMPONER al **CONTRAVENTOR** la realización de Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por el término de NOVENTA (90) horas, en el lugar que el Organismo de Tránsito determine.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la dependencia de cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Advirtiéndole al sancionado que la multa impuesta podrá hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Movilidad de Cúcuta, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa y exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, **REGISTRAR** ante el RUNT las sanciones impuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, **REGISTRAR** en el SIMIT las sanciones impuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, levántese la suspensión y devuélvase la licencia de conducción a su titular, en caso de que aplique.

DÉCIMO: Para efectos legales se entenderá como Resolución Judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 454 del código penal.



El incumplimiento a la prohibición impuesta en esta resolución le podrá acarrear sanciones de tipo penal, por la configuración entre otros, del delito a Fraude a Resolución Judicial, el cual dispone: *"El que por cualquier medio sustraiga al cumplimiento de obligación de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACION** que deberá interponerse y sustentarse oralmente dentro de la presente diligencia (en estrados) de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en caso de ser interpuesto, se remitirá al inmediato superior jerárquico o funcional. La presente providencia queda en firme vencido el término de su ejecutoria y/o en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o este haya sido negado.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 16:00 horas., una vez leída y aprobada la misma, se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN EDUARDO SILVA LEAL
Inspector de Tránsito y Transporte Municipal V